



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO APELACIÓN N.º 207-2024/SUPREMA**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título Tutela de Derechos. Derecho de defensa material e intervención en diligencias investigativas. Precisión de cargos y pertinencia de medios de investigación**

**Sumilla 1.** Un derecho instrumental de la garantía de defensa procesal (ex artículo 139.14 de la Constitución) es que el imputado puede realizar su defensa material, ha de estar asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, así como a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria (ex artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar del CPP). Al respecto, el artículo 8, apartado 2, literales 'd', 'e' y 'f', de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce a quien está inculcado de un delito el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido de un defensor de su elección o de un defensor público, así como el derecho de interrogar testigos. Luego, estos derechos instrumentales, dado su carácter fundamental y convencional, deben presidir y definir la interpretación de los preceptos del CPP. Por lo demás, un criterio rector de la investigación preparatoria es su carácter participativo, de suerte que la intervención del imputado y de su defensor es de la esencia del procedimiento de investigación preparatoria y no puede ser limitada irrazonablemente. **2.** Es evidente que la realización de la testimonial sin la efectiva intervención del recurrente José Domingo Pérez Gómez y Rafael Ernesto Vela Barba inobservó la garantía de defensa procesal en cuanto al derecho instrumental de intervención de su parte en la ejecución de la testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto. Por consiguiente, es del caso reconocer la fundabilidad de la tutela de derechos planteada porque su derecho de defensa no fue respetado y que se dicte la medida correctiva correspondiente, conforme al artículo 71, apartado 4, del CPP. **3.** El procedimiento de diligencias preliminares no ha culminado y, por ello, es factible reabrir la diligencia de declaración del testigo Jaime Javier Villanueva Barreto y dar la posibilidad a los investigados de poder interrogar al citado testigo y, en su caso, dar cuenta de su oposición a determinadas preguntas formuladas y aceptadas por el fiscal instructor. Lo expuesto por el testigo, como tal, no puede ser cuestionado o anulado y, menos, desconocerse, solo cabe cuestionar las preguntas y únicamente, si correspondiere, por su carácter prohibido. En estas condiciones no es de recibo una nulidad absoluta o insubsanable, solo se declarararía su ineficacia si ya no es posible interrogar al testigo. **3.** De un lado, la Fiscalía indicó con relativa precisión en qué consiste el comportamiento atribuido y se definió cómo ocurrió, de suerte que, en estas condiciones, dado lo inicial de las averiguaciones y la propia lógica de las diligencias preliminares, no es del caso exigir una precisión puntual de fechas específicas de su ocurrencia, aunque es de resaltar que se puntualizó, también con cierto nivel de identificación, el medio corruptor correspondiente a partir de su vinculación orgánica con su coencausado Rafael Ernesto Vela Barba, lo que evidentemente debe ser averiguado. De otro lado, la pertinencia de los medios de investigación decretados fluye de los cargos objeto de investigación y de la necesidad de su esclarecimiento. No consta una patente falta de pertinencia y utilidad, menos ilicitud o falta de conducencia, en su disposición.

### —AUTO DE APELACIÓN SUPREMO—

Lima, trece de enero de dos mil veinticinco

**AUTOS y VISTOS;** en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y el señor FISCAL SUPREMO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas noventa y dos, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró fundada en parte el remedio procesal de tutela de

derechos del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ e infundada la solicitud de tutela de derechos del citado encausado en lo referente a la nulidad de las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto de diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y al cuestionamiento sobre la reserva de la investigación y las afectaciones por imputación insuficiente y falta de pertinencia y utilidad de actos de investigación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. *DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN*

**PRIMERO.** Que se atribuye al investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ los siguientes cargos:

∞ **1. Caso cocteles.** Haber entregado información reservada de procesos penales que el denunciado conducía al periodista Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, así como haber recibido un bono fiscal que no le correspondería como fiscal de lavado de activos.

∞ **2. Caso permanencia como coordinador del Equipo Especial del investigado Rafael Ernesto Vela Barba.** Haber proporcionado, a favor de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen, copias de los recibos por los que se sindicó al expresidente Alan García Pérez que recibió sobornos bajo simulación de conferencias. Ello se produjo en el momento en que el expresidente Alan García Pérez estaba declarando ante su despacho. Recibió de Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen que el Poder Judicial emita orden de impedimento de salida del país contra el expresidente Alan García Pérez. Se generó una presión mediática como causa eficiente para la expedición de la decisión judicial en tal sentido.

### § 2. *DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA RECURRIDO*

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas noventa y dos, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, declaró fundada en parte el remedio procesal de tutela de derechos del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ e infundada tal solicitud en lo referente a la nulidad de las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto de diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y el cuestionamiento sobre la reserva de la investigación y las afectaciones por imputación insuficiente y falta de pertinencia y utilidad de actos de investigación.

∞ Consideró lo siguiente: **1.** Sobre la imputación específica por el delito de cohecho pasivo específico, no se observa que durante las diligencias

preliminares se haya incorporado como elemento de convicción o prueba de cargo alguna actuación realizada hasta el momento; que se están efectuando actos de investigación a fin de esclarecer los hechos y determinar si, a final de cuentas, existen elementos de convicción que sustenten una formalización de la investigación preparatoria o si, por el contrario, sea del caso archivar el caso; que, por tanto, en este extremo la solicitud resulta infundada. 2. Sobre el derecho de defensa, corresponde amparar parcialmente las tutelas planteadas, específicamente por vulneración derecho a la autodefensa, por lo que se debe disponer la medida correctiva que sea requerida para restituir dicho derecho, sin invalidar innecesariamente alguna diligencia; que, en efecto, las declaraciones brindadas por el testigo Jaime Javier Villanueva Barreto significan que él mismo afronte el interrogatorio de los fiscales competentes, situación que se tendría que haber producido incluso si no estuvieran presentes los investigados JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y Rafael Ernesto Vela Barba, por lo que su ausencia no afecta ni las preguntas hechas ni las respuestas dadas por el testigo declarante; que lo que se requiere es garantizar que el derecho a la defensa sea restituido de manera idónea, correspondiendo dictarse una medida correctiva que, sin declarar innecesariamente nulidades, implique tutelar la indebida restricción del derecho a la defensa de los investigados JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y Rafael Ernesto Vela Barba, a quienes se les debe garantizar dicho derecho, permitiéndoles interrogar al testigo Jaime Javier Villanueva Barreto en las diligencias pertinentes, mediante abogado defensor de su elección, defensor público o directamente; que el respeto del derecho a la defensa incluye la posibilidad de que los investigados puedan peticionar, de considerarlo necesario, ampliaciones de las testimoniales brindadas por el mencionado testigo con la finalidad de esclarecer las declaraciones que pudieran haber realizado anteriormente; que lo señalado no excluye al Ministerio Público del ejercicio de sus atribuciones como director de la investigación y específicamente de sus facultades durante la toma de declaraciones y realización de otras diligencias, para su normal desarrollo, evitando que se presenten excesos en la intervención de las defensas; que el investigado también tiene derecho que se le asigne defensor público el cual puede ser invocado por los investigados, esto es, incluso en la misma diligencia en la cual está participando, lo que es una garantía irrestricta que prevé la Constitución; que el argumento de la Fiscalía respecto a que el investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ solicitó un defensor público la noche anterior o el mismo día de la diligencia, no tiene sustento; que, sobre la exigencia de los actos de investigación, se tiene que los cuestionamientos respecto de la pertinencia y utilidad sostenidos por el investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, en orden a la disposición cuatro, éstos sí satisfacen las exigencias de pertinencia y utilidad, conforme se sustenta en

la disposición diez; en tal sentido, este extremo de la tutela debe ser desestimado.

### § 3. *DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA*

**TERCERO.** Que los recursos de apelación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** El encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ en su recurso de apelación de fojas ciento veinticinco, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido y se declare fundada la tutela de derechos respecto de la nulidad de las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto de diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro. Alegó que en las declaraciones de Villanueva Barreto no se respetó su derecho de defensa como justiciable, pues no contaron con la intervención de su defensor, lo que vulneró el artículo 150 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP– y le causó indefensión; que la imputación en su contra no es precisa ni se justificaron los medios de prueba ordenados actuar.

∞ **2.** El señor FISCAL SUPREMO EN LO PENAL en su recurso de apelación de fojas ciento cuarenta y tres, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, requirió se revoque el auto recurrido y se declare infundada la tutela de derechos formulada por el investigado Vela Barba, en el extremo del derecho de autodefensa. Argumentó que existe falta de razonamiento en función al criterio ya fijado por la Sala Penal Especial en relación a la autodefensa y a la declaración de testigos sin presión o coacción; que la intervención para interrogar de un abogado imputado es potestad de la Sala Penal Especial, la que ya se pronunció sobre este tema en dos resoluciones; que las declaraciones cuestionadas solo podrían afectar a las partes si se utilizaron como prueba; que no se deja en indefensión a los investigados abogados de profesión, solo se canaliza su derecho de defensa por otro lado.

### § 4. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

**CUARTO.** Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

**1.** Mediante escrito de fojas seis, de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ planteó el remedio procesal de tutela de derechos, en cuya virtud solicitó se precise el cargo incriminado (imputación suficiente), se señale la pertinencia y utilidad de los actos de investigación del hecho uno y se autorice a participar en todos los actos de investigación e interrogar directamente a los demás procesados, testigos y peritos, así como se ordene al fiscal Supremo dictar disposición que garantice el ejercicio de su derecho de defensa en la declaración del testigo Jaime Villanueva Barreto, programada para el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

2. El Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria por auto de fojas noventa y dos, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, declaró fundada en parte el remedio procesal de tutela de derechos del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ e infundada tal remedio en lo referente a la declaración de nulidad de las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto de diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y el cuestionamiento sobre la reserva de la investigación y las afectaciones por imputación insuficiente y falta de pertinencia y utilidad de actos de investigación.
3. Contra esta resolución el encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y el señor FISCAL SUPREMO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS interpusieron recurso de apelación.

**QUINTO.** Que concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento noventa y tres, de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, y elevado el expediente a este Supremo Tribunal, previo trámite de traslado, por auto de fojas doscientos siete, de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró bien concedido. Por decreto de fojas doscientos setenta y tres, de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de audiencia de apelación para el día dieciséis de diciembre de este año, conforme al artículo 278, apartado 2, del CPP.

∞ La audiencia pública se realizó con la intervención del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la defensa pública del investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, doctor Rómel Gutiérrez Lazo. Así consta del acta respectiva. El investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ justificó su inasistencia.

**SEXTO.** Que, concluida la audiencia de apelación suprema, acto seguido se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta, y obtenido en la fecha el número de votos necesarios, corresponde pronunciar el presente auto de apelación suprema.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto del recurso.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar (i) si las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto lesionaron el derecho de defensa del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ al no contar con su intervención o de un abogado defensor –de su elección o defensor público–, y (ii) si corresponde precisar el cargo imputado (imputación suficiente), al igual que señalar la pertinencia y utilidad de los actos de investigación del hecho uno.

**SEGUNDO. *Ámbito de la garantía de defensa procesal.*** Que un derecho instrumental de la garantía de defensa procesal (ex artículo 139.14 de la Constitución) es que el imputado pueda realizar su defensa material, ha de estar asistido por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, así como a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria (ex artículo IX, numeral 1, del Título Preliminar del CPP). Al respecto, el artículo 8, apartado 2, literales ‘d’, ‘e’ y ‘f’, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce, a quien está inculcado de un delito, el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido de un defensor de su elección o de un defensor público, así como el derecho de interrogar testigos. Luego, estos derechos instrumentales, dado su carácter fundamental y convencional, deben presidir y definir la interpretación de los preceptos del CPP. Por lo demás, un criterio rector de la investigación preparatoria es su carácter participativo, de suerte que la intervención del imputado y de su defensor es de la esencia del procedimiento de investigación preparatoria y no puede ser limitada irrazonablemente.

∞ El artículo 338, numeral 1, del CPP, no debe interpretarse limitativamente, sino en un sentido favorable al ejercicio de la garantía de defensa procesal y a los deberes procesales legalmente estipulados. Luego, la regla es la citación y concurrencia de los sujetos procesales –entre otros, imputado y defensor– a los actos de investigación. Su intervención en su ejecución, más aún si los investigados son abogados con indudable experiencia procesal penal, solo puede negarse si en su desarrollo realiza patentes actos obstruccionistas, de amenaza a testigos y peritos o, en general, de una manifiesta mala fe procesal o impida injustificadamente una pronta y regular actuación de la diligencia –el análisis judicial del peligro es concreto y no abstracto–.

**TERCERO. *Intervención del imputado en la testimonial.*** Que, ahora bien, según la disposición siete de la Fiscalía Suprema, de doce de abril de dos mil veinticuatro, ante el pedido del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ, resolvió denegar la solicitud que formuló, al igual que la similar de Rafael Ernesto Vela Barba, para participar directamente en las declaraciones de testigos, procesados y peritos. Asimismo, desestimó la nulidad planteada por el investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ contra la indicada disposición [vid.: disposición 11-2024, de 8 de mayo de 2024]. La disposición treinta, de diez de mayo, autorizó el nombramiento de dos defensores públicos para los investigados JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y Rafael Ernesto Vela Barba. Es el caso que sin la intervención de ambos investigados se realizó la testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto los días diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

∞ Es evidente que la realización de la testimonial sin la efectiva intervención del recurrente JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y Rafael Ernesto Vela Barba inobservó la garantía de defensa procesal en cuanto al derecho

instrumental de intervención de su parte en la ejecución de la testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto. Por consiguiente, es del caso reconocer la fundabilidad de la tutela de derechos planteada porque su derecho de defensa no fue respetado y que se dicte la medida correctiva correspondiente, conforme al artículo 71, apartado 4, del CPP.

∞ No tiene sustento la pretensión defensiva del Ministerio Público, en tanto no se advierten razones válidas, en los marcos del fundamento jurídico precedente –segundo párrafo–, para impedir la intervención de ambos investigados preliminarmente.

**CUARTO. Medida correctiva.** Que, en cuanto a la medida correctiva procedente, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria estimó que debía reabrirse la diligencia de testimonial para que los investigados intervengan y puedan realizar las preguntas correspondientes al testigo Jaime Javier Villanueva Barreto. A juicio del juez supremo de la Investigación Preparatoria no cabía anular la testimonial de los días diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro porque la ausencia de los investigados no afectó las preguntas hechas y las respuestas dadas por el citado testigo.

∞ En efecto, el procedimiento de diligencias preliminares no ha culminado y, por ello, es factible reabrir la diligencia de declaración del testigo Jaime Javier Villanueva Barreto y dar la posibilidad a los investigados de poder interrogar al citado testigo y, en su caso, dar cuenta de su oposición a determinadas preguntas formuladas y aceptadas por el fiscal instructor. Lo expuesto por el testigo, como tal, no puede ser cuestionado o anulado y, menos, desconocerse, solo cabe cuestionar las preguntas y únicamente, si correspondiere, por su carácter prohibido. En estas condiciones no es de recibo una nulidad absoluta o insubsanable, solo se declararía su ineficacia si ya no es posible interrogar al testigo.

∞ Cabe resaltar que, con posterioridad, tras la decisión del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, se reabrió la testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto. Éste declaró en nueve sesiones adicionales, a partir del diecinueve de junio hasta la última del veintiuno de agosto del año en curso, en las que el recurrente JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y Rafael Ernesto Vela Barba intervinieron ampliamente formulando preguntas –a partir de la sesión del doce de agosto, continuadas los días catorce de agosto (dos sesiones) y veintiuno de agosto–, incluso realizaron preguntas los abogados de los investigados Gustavo Andrés Gorriti Ellenbogen y Oscar Abraham Nieves Vela y el abogado de la Procuraduría Pública del Estado.

∞ En tal virtud, al haberse cumplido con el principio de contradicción mediante la ampliación de la testimonial de Jaime Javier Villanueva Barreto, no corresponde anular toda la declaración de Jaime Javier

Villanueva Barreto efectuada en diversas sesiones. El recurso defensivo no es de recibo, así como tampoco el recurso acusatorio.

**QUINTO. Imputación concreta y admisión de medios de investigación.**

Que, adicionalmente, el investigado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ consideró necesario, primero, se precise el cargo incriminado respecto al marco temporal de los hechos atribuidos y el medio corruptor objeto de imputación; y, segundo, se precise la pertinencia y utilidad de los actos de investigación del caso cocteles, materia de la disposición cuatro, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

∞ En lo que corresponde al *caso cocteles*, de un lado, la Fiscalía indicó con relativa precisión en qué consiste el comportamiento atribuido y se definió cómo ocurrió, así como lo que se recibiría a cambio (un bono fiscal y apoyo mediático), de suerte que, en estas condiciones, dado lo inicial de las averiguaciones y la propia lógica de las diligencias preliminares, no es del caso exigir una precisión puntual de fechas específicas de su ocurrencia en tanto en cuanto se determinó la conducta realizada en función a un objetivo específico que permite individualizarla; además, se puntualizó, también con cierto nivel de fijeza, el medio corruptor correspondiente a partir de su vinculación orgánica con su coencausado Rafael Ernesto Vela Barba, lo que evidentemente debe ser averiguado.

∞ De otro lado, la pertinencia de los medios de investigación decretados fluye de los cargos objeto de investigación y de la necesidad de su esclarecimiento [vid.: III. PARTE DECISORIA, literal 'c', folios doce a quince, de la decisión 4, de veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro]. No consta una patente falta de pertinencia y utilidad, menos ilicitud o falta de conducencia, en su disposición. Se trata de actos de investigación que permiten esclarecer los hechos desde la perspectiva del artículo 330, apartado 2, del CPP.

∞ Así las cosas, este punto impugnativo no puede prosperar.

**SEXTO. Costas.** Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo 497, apartado 1, del CPP. No cabe su imposición por tratarse de una resolución interlocutoria.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ y el señor FISCAL SUPREMO ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS contra el auto de primera instancia de fojas noventa y dos, de catorce de junio de dos mil veinticuatro, que declaró fundada en parte el remedio procesal de tutela de derechos del encausado JOSÉ DOMINGO PÉREZ GÓMEZ e infundada la solicitud de tutela de derechos



del citado encausado en lo referente a la nulidad de las declaraciones de Jaime Javier Villanueva Barreto de diez, veinte y veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y al cuestionamiento sobre la reserva de la investigación y las afectaciones por imputación insuficiente y falta de pertinencia y utilidad de actos de investigación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal incoado en su contra por delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **III. MANDARON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON